

San Juan de Pasto, septiembre 1 de 2023.

SEÑOR:  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPALPASTO-COMISION DE PERSONAL

**ACCIONANTE:** DIEGO HERNAN LUNA VELASCO

**DIEGO HERNAN LUNA VELASCO**, mayor de edad e identificada con C.C. N° [REDACTED] actuando en mi condición de presidente del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Pasto, teniendo en cuenta que en el Concurso de Mérito Proceso de Selección N° 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para lo cual con ocasión de las listas de elegibles relacionadas más adelante en donde la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pasto, debe actuar como primera garante de la transparencia y efectividad frente a la revisión de las hojas de vida, me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO- representada legalmente por el alcalde **GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA** y la **COMISIÓN DE PERSONAL**, quienes están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES de mis afiliados tales como: DEBIDO PROCESO, ACCESO AL TRABAJO, IGUALDAD. afirmación que sustento en los siguientes hechos:

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) procedió a delegar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la aplicación de las pruebas escritas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2021ACD-203.120.12-004 del 20 de enero de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Pasto y que pertenece al proceso de selección No. 1523 del 2020– Territorial Nariño”.

**SEGUNDO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme lo regla El Constituyente del 1991, “creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. **El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos**”. (Negritas mías)

**TERCERO:** Es así entonces que como lo estipula la ley 909 de 2004 en su Artículo 16 “En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal”; esta tiene a su vez funciones específicas de las cuales resalto: “**Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil**”. Es importante resaltar que es deber de la Comisión de Personal, Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley. (Resaltado y subrayado nuestro)

**CUARTO:** Así las cosas, encontramos que el actuar objetivo de dicha COMISION DE PERSONAL debe estar sustentado en un Reglamento Interno conforme lo regla el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 debe existir una Comisión de Personal, la cual establece su propio reglamento de funcionamiento y elige de su seno a un presidente; de la misma manera lo establece el ARTÍCULO 2.2.18.8.5 DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 ( 26 MAYO DE 2015 ) “**Las comisiones deben adoptar su propio reglamento de funcionamiento dentro del mes siguiente a su conformación, precisando el procedimiento que debe cumplirse para presentar las reclamaciones ante cada una de ellas, conforme a lo previsto en el Decreto-ley 765 de 2005**”, (resaltado mío); sin embargo conforme lo ha reconocido la administración municipal a través del señor Secretario de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal en escrito entregado en respuesta de la petición al presidente de UNASEN, la Comisión de Personal, NO tiene reglamento vigente; entonces, nos preguntamos en que se basó la COMISION DE PERSONAL para realizar el estudio de hojas de vida de los aspirantes incluidos en listas de elegibles para hacer las respectivas exclusiones se a eso hubiese lugar, más aún cuando dentro del estudio respectivo con causales de exclusión las siguientes:

**Funciones relacionadas con los concursos.** Además de las funciones referidas en el artículo precedente, en relación con los concursos, la comisión de personal cumplirá las siguientes funciones:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de una o varias personas de lista de elegibles. Lo anterior, en el evento en que haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Por otra parte se asiste el deber a la COMISION DE PERSONAL Aportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las pruebas que considere necesarias para que decida sobre la exclusión o no del participante de la lista de elegibles.

Igualmente está reglado que podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto, de forma total o parcial, un proceso de selección, cuando evidencie la ocurrencia de un hecho o acto irregular. La solicitud deberá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

Aunado a lo anterior se encuentra que, dentro de este término, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o procesos de selección, cuando detecte en la convocatoria errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad o con las pruebas o los instrumentos de selección, que afecten de manera grave el proceso.

Todo esto debe considerarse dentro del propio reglamento y reitero este NO existe así lo manifestó por escrito el Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ en respuesta dirigida al Presidente de UNASEN quien elevó solicitud por escrito. Adjunto copias en el acápite de pruebas.

**QUINTO:** La COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PASTO, ha excluido a participantes del concurso sin tener reglamento interno conforme la ley lo exige, por otra parte, cómo pueden dar fe de que un aspirante considerado dentro de la lista de elegibles, cumpla con los criterios de exclusión como son “Conoció con anticipación las pruebas aplicadas” y “Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”, son criterios que se deben tener en cuenta especialmente en el presente concurso en donde existe una denuncia por parte del Señor Gobernador de Nariño y también por la C.N.S.C., además de las denuncias que la misma COMISION NACIONAL ha instaurado y que cursan en la Fiscalía General de la Nación, por “fraude y fuga de información”, como lo ha aceptado la C.N.S.C., motivo que la llevó a repetir la prueba, entonces es precisamente los entes fiscalizadores los únicos que pueden pronunciarse sobre los listados de elegibles y manifestar si dichos nombres se encuentra o NO incluidos en la investigación para poder dar paso a su nombramiento como corresponde.

**SEXTO:** Como hecho fundamental destaco que en ningún momento nos oponemos al concurso puesto que dentro de dichos aspirantes y elegibles se encuentran también nuestros afiliados; lo que sí exigimos es que todo el proceso esté blindado de transparencia y en cumplimiento a los derechos de todos como son los invocados en la presente acción y además que se tenga en cuenta a la verdadera función de la C.N.S.C. y reglada por La jurisprudencia constitucional, quien deja muy claro que: *“se ha referido a la función de administrar las carreras administrativas por parte de la Comisión, en el contexto de las reglas generales de la función administrativa. Dijo al respecto, “La Comisión Nacional del Servicio Civil ejerce funciones administrativas y de vigilancia, por lo tanto, su actividad está regida por lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política. Esta disposición define la*

*función administrativa, establece sus principios teleológicos y también los organizacionales; en esta medida, **los actos de la Comisión deben ser ejercidos con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,** (resaltado mío).*

**SEPTIMO:** En respuesta del día 29 de agosto de 2023 a la solicitud realizada por el sindicato **UNASEN**, el SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, Juan Pablo Rodríguez Chaves, afirmó que no cuentan con un reglamento actualizado de funcionamiento de la Comisión de Personal. Esta carencia de un reglamento actualizado impide que los participantes del concurso, tengan conocimiento claro y preciso de los criterios y procedimientos utilizados para la exclusión de los mismos. La falta de un reglamento de procedimientos afecta el derecho a la transparencia y a conocer las razones concretas de mi exclusión. La incertidumbre generada por esta situación vulnera mi derecho al debido proceso y a la igualdad, ya que se me niega la posibilidad de impugnar una decisión que carece de fundamentación clara y objetiva de mis afiliados.

**OCTAVO:** A la presente fecha, la lista de elegibles se encuentra en firme, lo que vulnera los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso de mis afiliados. Esta situación desconoce las prioridades y la de quienes fueron excluidos de la mencionada lista. La falta de claridad sobre las razones de la exclusión y la ausencia de un reglamento actualizado refuerzan la necesidad de esta acción de tutela para restablecer los derechos vulnerados.

**NOVENO:** Debido a la urgencia y al escaso tiempo que se tiene para iniciar un trámite diferente a la tutela, considero que los derechos de mis afiliados a participar en el proceso de selección para los cargos ofertados, se encuentra gravemente comprometidos. Es importante resaltar que, según las directrices de la Comisión de Personal, los nombramientos de los participantes en el concurso están programados para iniciar el día 4 de septiembre de 2023. La inminente realización de los nombramientos sin que se aclaren los motivos de la exclusión de los mismos y sin que garantice el derecho al debido proceso, causarían un daño y perjuicio irremediable, afectando las expectativas laborales y generando un impacto negativo en la situación económica y profesional de los participantes.

En este sentido, considero que la interposición de esta acción de tutela es necesaria para evitar que se vulneren derechos fundamentales entre los cuales se encuentra inmerso el **Debido Proceso**

Con base en lo expuesto solicito:

## II. PRETENSIONES

Solicito a su honorable despacho que, en atención a los argumentos expuestos y en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales expuestos, se sirva emitir una orden de tutela en los siguientes términos:

1. Se conceda **Medida Cautelar Provisional**, hasta tanto se resuelva de fondo mi petición de amparo tutelar.
2. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso al trabajo e igualdad** a los usuarios de lista de elegibles numeradas 10422 10477 - 10478 – 10415 – 10479, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el caso representada por LA COMISIÓN DE PERSONAL de la Alcaldía Municipal de Pasto.
3. **ORDENAR** a la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, a través de su representante legal o el funcionario competente, que, en el plazo máximo de 24 horas a partir de la notificación de esta orden, haga conocer el reglamento de procedimientos ACTUALIZADO en el cual se basaron para las exclusiones en donde los parámetros y criterios utilizados son fundamentales para el Debido Proceso en la exclusión de los participantes del concurso. Considerando la respuesta emitida por el SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, en la cual afirma que NO tienen actualizado el reglamento de funcionamiento de la Comisión de Personal y que por ende los excluidos no conocen las razones y/o criterios para dicha exclusión; con esta omisión se está vulnerando las garantías y transparencia de los procesos y el debido proceso de los concursantes.
4. Se requiera a la C.N.S.C., por no vigilar el actuar de la COMISION DE PERSONAL de la Alcaldía de Pasto, toda vez que han dejado claro que NO existe un Reglamento actualizado que permita cumplir con los criterios de revisión, exclusión y permanencia en las listas de elegibles ya numeradas.
5. Se garantice el derecho de defensa de las personas excluidas, antes de dar continuidad al proceso en mención.

### III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la urgencia y la potencial afectación a los derechos fundamentales expuestos en los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, solicito respetuosamente a este honorable juzgado la adopción de una medida cautelar que tenga por objeto asegurar la protección de los derechos y prevenir un daño irreparable de mis afiliados mientras se resuelve el proceso de tutela. Baso esta solicitud en los siguientes argumentos:

**Daño Inminente:** Como se expuso en los hechos, los nombramientos de los participantes en el concurso están programados para iniciar el día 4 de septiembre. La falta de claridad sobre los motivos de la exclusión y la ausencia de un reglamento actualizado generan un daño inminente y perjuicio irreparable a los derechos fundamentales de mis afiliados como lo son: al acceso al trabajo, al debido proceso y a la igualdad y especialmente para cada uno de ellos el derecho a la defensa.

**Falta de Fundamento y Transparencia:** La ausencia de un reglamento de procedimientos y de claridad en los motivos de la exclusión de mis afiliados impide una actuación justa y transparente por parte de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO. Esta situación vulnera mis derechos y exige la adopción de medidas urgentes para evitar que se me excluya de manera injustificada.

**Expectativas Legítimas:** La ubicación en la lista de elegibles de los afiliados a mi sindicato que pasaron todos los filtros generan unas altas expectativas legítimas de que puedan acceder a los cargos ofertados. La exclusión abrupta y sin fundamento claro afecta las expectativas laborales y la situación económica de aquellos que se postularon para acceder a un cargo público.

Por lo tanto, ante la inminencia de los nombramientos y el riesgo de un daño irreparable a los derechos fundamentales, solicito a este honorable juzgado la adopción de las siguientes medidas cautelares:

**Suspensión Temporal de Nombramientos:** Ordenar a la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, que suspenda temporalmente los nombramientos programados para el día 4 de septiembre en el contexto del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para el cargo de conductor denominado CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 18, identificado con el OPEC N° 163398, modalidad ABIERTO, en lo que respecta a los aspirantes, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

**Reinstauración en el Proceso de Selección:** Solicitar que se les reinstauren en el proceso de selección y se les garantice la continuidad de la participación hasta que se demuestre con claridad y con base en un reglamento actualizado la causal de la exclusión de los perjudicados. Esta medida tiene como objetivo salvaguardar mi

derecho al trabajo y a la igualdad, asegurando que no se les excluya sin fundamentos razonables.

La adopción de estas medidas cautelares es esencial para prevenir un daño inminente e irreparable a los derechos fundamentales de los aspirantes mientras se adelanta el proceso de tutela. Confío en la sensibilidad de este honorable juzgado para valorar la gravedad de la situación y adoptar las medidas necesarias para proteger los invocados derechos.

Me permito solicitar esta medida con fundamento en lo consagrado en el Decreto 2.591 de 1.991, el cual reglamenta la acción de tutela y en donde se establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado y para lo cual señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Por lo tanto, en virtud de su discreción y con el objetivo de prevenir un daño irreparable a los derechos fundamentales, solicito a este honorable juzgado que, en

ejercicio de su función protectora de los derechos constitucionales, adopte una medida provisional que considere pertinente y proporcional a la situación planteada. La adopción de una medida cautelar en este caso es esencial para equilibrar los intereses en juego: por un lado, el interés de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO en adelantar el proceso de selección, y por otro, el legítimo interés en asegurar que se respeten los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso al trabajo y a la igualdad de mis afiliados.

Confío en la sensibilidad de este honorable juzgado para valorar la gravedad de la situación y tomar una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, con el propósito de garantizar la protección de los derechos fundamentales y prevenir un daño irreparable. La medida cautelar adoptada por este juzgado permitirá mantener el equilibrio entre los intereses en conflicto y asegurará que se respete la presunción de inocencia y la necesidad de una fundamentación clara en las decisiones que afectan los derechos de los participantes del concurso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de igualdad, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

#### **DEBIDO PROCESO**

*>> El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.*

*>> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*



>> No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectados por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos.

>> *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Con el actuar de la COMISION DE PERSONAL Y permisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al NO tener un reglamento y proceder a la revisión de historias laborales en donde sin criterios reglados, excluyeron a los siguientes aspirantes, entre otros:

#### **ASG OPEC 163362**

1085272484 Paula Andrea Suárez Santander  
27087661 Flor Liliana Ojeda Martínez  
1010140110 Isabela Georgina Legarda Vélez  
1193383681 María Elena Cisneros Ruiz  
12991730 Oscar Milton delgado Velasco

#### **Conductor OPEC 163398**

1085254944 Cristian Fernando Bolaños coral  
98388350 Diego Amílcar Quintero Córdoba

## **OPEC 163374 Secretaria**

37086026 Yanet del Socorro Yanguatín Meneses

### **TRATAMIENTO DE IGUALDAD**

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73. 23 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión ;d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

En efecto, acerca de la provisión de cargos de la carrera administrativa con fundamento en el concurso de méritos, establecida en el inciso tercero del artículo 125 constitucional, ha establecido esta Corporación que el punto de partida es tanto la noción como los fines<sup>72</sup> que enmarcan a la carrera administrativa en Colombia. De esto modo, se ha definido que "...la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, <sup>73</sup> que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos."

## **ACCESO AL TRABAJO**

El derecho al trabajo en Colombia es un derecho fundamental garantizado por la Constitución de 1991. En el contexto de los concursos de méritos para cargos públicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las decisiones administrativas y las exclusiones de los concursos deben estar fundamentadas en criterios objetivos, claros y razonables. La falta de fundamentación suficiente puede vulnerar el derecho al trabajo de los participantes. En muchas ocasiones, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de garantizar el debido proceso en los concursos de méritos, asegurando que se respeten los principios de igualdad, transparencia y mérito en la selección de los candidatos. Esto implica que las exclusiones deben basarse en criterios objetivos y que los participantes deben tener la oportunidad de conocer los motivos de su exclusión y de ejercer su derecho a la defensa.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO**-Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles

*En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede*

*resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.*

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Se adjuntan los siguientes documentos como prueba de los hechos alegados:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Oficio remitido a la COMISIÓN DE PERSONAL por parte del representante legal de UNASEN.
3. Respuesta de la COMISION DE PERSONAL de la Alcaldía Municipal de Pasto.

## VI. COMPETENCIA

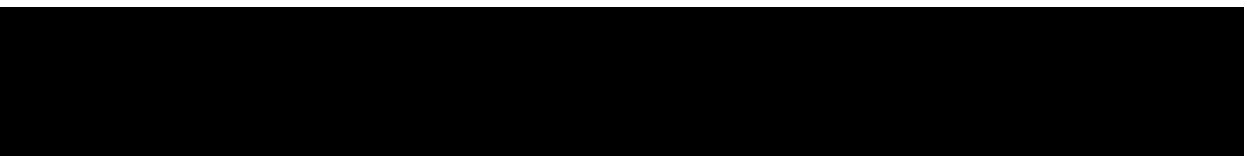
Señor Juez, es Usted competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la presente acción de tutela es competencia de su despacho.

## VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

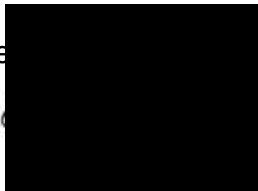
## VIII. NOTIFICACIONES

Tenga como dirección de notificaciones las siguientes:



**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO-Comisión de personal,  
Dirección Principal: Sede San Andrés: Carrera 28 # 16 -18, San Juan de Pasto,  
Nariño, Colombia NIT: 8912800003, Correo electrónico:  
[contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co) [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)

Atentamente



**DIEGO HERNAN LUNA VELASCO**

